

Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial: San Salvador, a las catorce horas con cincuenta y siete minutos del día quince de noviembre de dos mil veintidós.

Por recibido el memorándum con referencia SG-SA-MF-2228-22, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, firmado por la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia, por medio del cual responde que:

«Al respecto, en cuanto a los dos requerimientos en mención, informar que no es procedente entregar información vinculada a los funcionarios judiciales, así como tampoco el análisis específico de perfiles de las personas a ser consideradas para el nombramiento en una judicatura, en virtud de que dicha información se encuentra catalogada como reservada, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo de Presidencia N° 213-Bis, del 12/6/2019, el cual se encuentra disponible en el índice de reservas contenido en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial.

Finalmente, referir que los procesos de selección y nombramiento de funcionarios judiciales se encuentran establecidos en la Constitución y las leyes correspondientes.» (sic)

Considerando:

I. 1. El 24/10/2022, se recibió solicitud de información número 453-2022, mediante la cual se requirió vía electrónica:

«(...) en referencias al nombramiento del (ahora) Magistrado José Apolonio Tobar Serrano de la Cámara Tercera de lo Penal, le requiero gestione la siguiente documentación:

1. Copia digital del acta de la Corte Suprema de Justicia en pleno donde consta el nombramiento del Licenciado José Apolonio Tobar Serrano como Magistrado de la Cámara Tercera de lo Penal, a partir del día 17 de octubre del año 2022.

2. Se requiere copia digital de la hoja de vida del Licenciado José Apolonio Tobar Serrano, actualizada al año 2022, puesto que según el portal de transparencia la información que se encuentra es hasta el año 2018.

file:///C:/Users/gayala/Downloads/LIC.%20JOSE%20APOLONIO%20TOBARJUEZ%20DE%20LO%20CIVIL%20DE%20SAN%20VICENTE.pdf

3. Con base al artículo 8 inciso primero de la Ley de Procedimientos Administrativos, se requiere copia digital de los documentos administrativos de análisis y valoraciones (motivación y fundamento) de la decisión administrativa para el nombramiento. Tal y como el IAIP lo ha establecido en el año 201[6]: *“Asimismo, en cuanto a las actas levantadas por la Comisión de Jueces y a la votación nominal de la Comisión de Jueces, este Instituto ha establecido que la CSJ al momento de hacer la evaluación de la idoneidad y competencia de los candidatos a ser jueces, conforme a los requisitos establecidos en la Constitución y la Ley de la Carrera Judicial, no basta la mera suma o comprobación de los requisitos de los mismos, sino que los magistrados deben*

deliberar y brindar las razones por las que, con base en la documentación recabada y los fundamentos pertinentes, determinados candidatos son idóneos por poseer la cualificación técnica, profesional y personal requerida para la función jurisdiccional. Con base a lo anterior, la CSJ debe plasmar dicho análisis y razonamiento en actas o cualquier otro medio documental donde quede plasmado porque se ha acordado elegir a cierto candidato, pues de no hacerlo, están incumpliendo el deber constitucional y legal de plasmar la motivación de sus actos, especialmente, el de elección de funcionarios que ejercerán una función de control importante en el Estado.” (Ref. 132 y 133-A-2016 de fecha 29 de noviembre de 2016).

4. Copia digital del documento donde se establece el procedimiento que actualmente se sigue para la selección y nombramiento de los Jueces y Magistrados por parte de la Corte Suprema de Justicia. Y los artículos de las leyes correspondientes que aplican para llevar a cabo dicho procedimiento.» (sic).

2. Por resolución con referencia UAIP/453/RAdm/1170/2022(6), de fecha veintiséis de octubre de dos mil veintidós se admitió la solicitud de información y se requirió la información arriba referida a la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia mediante memorándum con referencia UAIP/453/1072/2022(6); y, a la Comisión de Jueces mediante memorándum con referencia UAIP/453/1073/2022(6); ambos de fecha veintiséis de octubre del presente año y recibidos en la misma fecha en las referidas unidades organizativas.

II. En relación con lo expresado por la Secretaria General de esta Corte, referente a la información sobre el nombramiento del Licenciado José Apolonio Tobar Serrano en la Cámara Tercera de lo Penal, a partir del 17 de octubre de 2022; se debe de señalar lo siguiente:

A. En primer lugar, es preciso referirse a la información reservada contenida en el art. 6 letra e, de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), la cual es definida como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esta ley, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas...”.

En similares términos, el Instituto de Acceso a la Información Pública ha definido la información reservada como “... aquella información pública cuyo acceso se restringe de manera expresa de conformidad con esa ley, en razón de un interés general durante un periodo determinado y por causa justificada...” (véase la resolución con Ref. 066-A-2013 el 29/01/2014).

Así, se tiene que la información reservada si bien en principio es de acceso público, esta se restringe en virtud de una causa justificada que pretende tutelar un interés general durante un

plazo de tiempo determinado, el cual puede prorrogarse, tal como lo regula el artículo 20, incisos 1° y 2° LAIP.

B. Asimismo, es menester apuntar que la jurisprudencia constitucional ha señalado en reiteradas ocasiones –v.gr., la sentencia del 1-II-2013, Amp. 614-2010– “que el acceso a la información pública puede estar sometido a ciertas excepciones, ya que existen objetivos estatales legítimos, valores o bienes jurídicos igualmente relevantes que podrían verse perjudicados por la publicación de información especialmente delicada. La definición de estos intereses en tensión plantea un desafío muy complejo y por ello las causas de restricción al derecho en análisis, que permiten negar la información solicitada, deben estar previstas en una ley formal que además sea previa, escrita y estricta, con fundamento en el principio de máxima divulgación.”

C. En ese sentido, existe en el índice de información reservada, la resolución de la Presidencia de la Corte de fecha 12/06/2019, en el que se establece, entre otros aspectos, “*se requiere proteger el nombre y demás datos tales como: plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos que laborean en el Órgano Judicial, que los identifiquen o los hagan identificables, ya que una de las formas en que la delincuencia puede llegar a poner en riesgo la aplicación de justicia, es precisamente impidiendo u obstaculizando la actuación de dichos servidores públicos, no siendo posible su divulgación ya que pondría en alto riesgo los derechos fundamentales de las personas, en ellos la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. De todo lo anterior se colige que por razones de seguridad del personal ya mencionado, así como para garantizar que debido a amenazas, atentados y otras situaciones que traten de menoscabar la integridad personal y administrar la justicia en el país. El nombre de los servidores públicos del Órgano Judicial debe tener el carácter de reservado, en vista que en el ejercicio de sus funciones son fundamentales para que exista una aplicación de normas y principios jurídicos que permitan garantizar que exista una institucionalidad fuerte y prevalezca el estado de derecho en el país.*” (resaltado suplido)

En ese mismo sentido, la referida resolución establece el alcance y la duración de la reserva al señalar que “[l]a información del rubro temático antes detallado, **es de carácter reservada en todas sus partes, independientemente de la fecha de producción o generación de dicha información**; por lo que, no estarán disponibles para el acceso del público dentro de los plazos establecidos. [...] Declarar como información reservada: (i) **el nombre, plaza, cargo**

funcional y actividades de servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia, sus correspondientes Salas y demás dependencias de la misma, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, dicha declaratoria de reserva durará el plazo de SIETE AÑOS, de conformidad con el artículo 20 de la LAIP.” (resaltado suplido)

Por otra parte, es preciso acotar que la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019, de igual manera se fundamenta en el literal d del artículo 19 LAIP, que permite la reserva de información por poner en peligro evidente la vida, la seguridad o la salud de cualquier persona. Esto se fundamenta cuando establece que “(...) la limitación del derecho de acceso a la información relacionada con el nombre, plaza, cargo funcional y actividades de los servidores públicos de la Corte Suprema de Justicia y sus correspondientes Salas, las Cámaras de Segunda Instancia y los demás Tribunales de la República, que integran el Órgano Judicial, que los identifiquen o los haga identificables, implica una limitación en cuanto al ejercicio práctico del derecho y no en cuanto a su esencia, pues frente al derecho de acceso a la información, existen otros derechos fundamentales que poseen mayor relevancia como el derecho a la vida, la seguridad, la integridad física y el patrimonio. En otras palabras, el daño que produciría la información que se está reservando es mayor que el interés público por conocerla, tal como lo detalla el artículo 19 literal d) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP).” (subrayado suplido).

Así, en la resolución de la declaratoria de reserva de fecha 12/06/2019 constan las justificaciones expuestas por la autoridad competente que la emitió –Presidencia de la Corte Suprema de Justicia–, la cual está disponible al público en general a través del Portal de Transparencia del Órgano Judicial, en el siguiente enlace: <https://transparencia.oj.gob.sv/es/lectura/13897>

En el índice de información reservada –se aclara– se encuentran cargadas las resoluciones que corresponden con cada declaratoria de reserva, ello a efecto de que los ciudadanos conozcan las razones por las cuales las autoridades competentes de este Órgano de Estado restringen de manera expresa y legal el acceso a información de carácter pública, pues la propia LAIP regula dicha potestad.

Por las razones antes expuestas, y dado que la Secretaria General de la Corte Suprema de Justicia ha manifestado que “no es procedente entregar información vinculada a los

funcionarios judiciales, así como tampoco el análisis específico de perfiles de las personas a ser consideradas para el nombramiento en una judicatura, en virtud de que dicha información se encuentra catalogada como reservada, de conformidad a lo señalado en el Acuerdo de Presidencia N° 213-Bis, del 12/6/2019, el cual se encuentra disponible en el índice de reservas contenido en el Portal de Transparencia del Órgano Judicial.” (sic), no es procedente entregar la misma a la peticionaria.

D. Sobre este punto, es preciso acotar que el artículo 76 inciso 1° de la LAIP establece como infracción muy grave en su letra b) entregar o difundir información reservada o confidencial; de manera que, al encontrarse la información antes aludida clasificada como reservada por este Órgano Judicial, se constituye otro motivo para no entregarla.

En este mismo sentido, la LAIP señala expresamente las personas a quienes se les puede entregar o que pueden tener acceso a información reservada o confidencial. Así, puede decirse que están legitimados para solicitarla y recibirla: a) el titular de los datos personales (Art 31 LAIP); b) los servidores públicos competentes en el marco de sus atribuciones (Art. 26 LAIP); y, c) las personas del ente obligado por el titular para acceder a la información reservada, mencionadas en la declaratoria (Art. 21 inc. 2°, literal c LAIP).

Por otra parte, la entrega o difusión de información, a la que se refieren los Arts. 19 y 24 LAIP, a personas que no tengan legitimidad para obtenerla, constituye un quebrantamiento muy grave de la Ley. La comisión de esta infracción podría, inclusive, constituir los delitos de revelación de hechos, actuaciones o documentos secretos por empleado oficial, previsto y sancionado en el Art. 324 Pn; y revelación de secretos de Estado, previsto y sancionado en el Art. 355 Pn.

Con base en los arts. 19, 20, 21 71, 72 y 73 de la Ley de Acceso a la Información Pública, se resuelve:

1. *Deniéguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXX la entrega de información relativa al nombramiento del Licenciado José Apolonio Tobar Serrano en la Cámara Tercera de lo Penal, a partir del 17 de octubre de 2022, por encontrarse clasificada como información reservada tal como lo ha afirmado la Secretaria General de esta Corte y que puede ser corroborado en el enlace electrónico que se le ha proporcionado.

2. *Entréguese* a la ciudadana XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX el memorándum con referencia SG-SA-MF-2228-22, de fecha catorce de noviembre de dos mil veintidós, enviado por la Secretaría General de la Corte Suprema de Justicia.

3. *Notifíquese.* -



Lic. Giovanni Alberto Rosales Rosagni
Oficial de Información Interino del Órgano Judicial

NOTA: La Unidad de Acceso a la Información Pública del Órgano Judicial ACLARA: que la presente es una copia de su original, a la cual le fueron eliminados ciertos elementos para la conversión en versión pública de conformidad con los artículos 30 y 24 letra c) de la Ley de Acceso a la Información Pública.